

**Cedula de diez de Febrero de mil quinientos cincuenta y tres.**

II.

Por nungunas deudas , de qualesquiera calidad que sean , podràn ser presos , ni executados en sus armas , Caballos , vestidos suyos , y de su muger ; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo , que se les debiere , por ser assi conforme á lo mandado en otra Cedula de quattro de Julio de mil quinientos ochenta y tres.

III.

No se les obligará en las partes que vivieren , à ser Receptores , ò Cobradores de Bulas de Cruzada , Mayordomos de Pòsitos , Proprios , ni otros Oficios Concegiles , de cuyas cargas se les libertó por otra Cedula de tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete.

IV.

No se entenderán con ellos las Pragmaticas de trages , y vestidos , en observancia de otras dos Cedulas de tres de Noviembre de mil seiscientos y doce , y trece de Junio de mil seiscientos y treinta.

— 8 A. —

To-

